

Bruselas, 23 de octubre de 2026
(OR. en)

14843/26

EF 274
ECOFIN 1353
DELECT 163

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2026) 6845 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 1.10.2026 por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/584 en lo que respecta a determinados requisitos organizativos de los centros de negociación y a los mecanismos de gestión de la volatilidad

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 6845 final.

Adj.: C(2026) 6845 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 1.10.2026
C(2026) 6845 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 1.10.2026

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/584 en lo que respecta a determinados requisitos organizativos de los centros de negociación y a los mecanismos de gestión de la volatilidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

La Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los mercados de instrumentos financieros¹ («MiFID II»), regula la forma en que se autorizan los centros de negociación y establece sus condiciones de funcionamiento.

La Directiva (UE) 2022/2556 del Parlamento Europeo y del Consejo² modificó la MiFID II para garantizar su armonización con los requisitos establecidos en el Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo³ para la gestión de los riesgos relacionados con las tecnologías de la información y la comunicación (TIC).

La Directiva (UE) 2024/790 del Parlamento Europeo y del Consejo⁴ modificó nuevamente la MiFID II, en particular en lo que respecta a las normas que obligan a los centros de negociación a aplicar mecanismos destinados a limitar la volatilidad excesiva en los mercados. La crisis energética de 2022 condujo a un examen más exhaustivo de esos mecanismos, que reveló la existencia de prácticas divergentes y una falta de transparencia sobre la forma en que los centros de negociación de toda la Unión diseñan dichos mecanismos. Más concretamente, la Directiva (UE) 2024/790 modificó el artículo 48 de la MiFID II para ofrecer a los participantes en el mercado una mayor transparencia sobre las circunstancias que conducen a la interrupción o limitación de la negociación y sobre los principios que los mercados regulados deben tener en cuenta a la hora de establecer los principales parámetros técnicos utilizados para dicha interrupción o limitación. La Directiva (UE) 2024/790 también exigió a la Autoridad Europea de Valores y Mercados (AEVM) elaborar proyectos de normas técnicas de regulación a fin de especificar los principios que los mercados regulados deben tener en cuenta al establecer los principales parámetros técnicos para interrumpir o limitar la negociación.

El Reglamento Delegado (UE) 2017/584 de la Comisión⁵ (norma técnica de regulación 7 o «NTR 7») contiene disposiciones que especifican los requisitos organizativos de los centros de negociación, incluidos los relacionados con las interrupciones de la negociación y las bandas de precios. Las modificaciones a la MiFID II introducidas por la Directiva (UE) 2022/2556 y por la Directiva (UE) 2024/790 hacen necesario actualizar la NTR 7 en consecuencia.

¹ Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE (DO L 173 de 12.6.2014, p. 349, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2014/65/2025-01-17>).

² Directiva (UE) 2022/2556 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 en lo relativo a la resiliencia operativa digital del sector financiero (DO L 333 de 27.12.2022, p. 153, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2556/oj>).

³ Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (DO L 333 de 27.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2554/oj>).

⁴ Directiva (UE) 2024/790 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de febrero de 2024, por la que se modifica la Directiva 2014/65/UE, relativa a los mercados de instrumentos financieros (DO L, 2024/790, 8.3.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2024/790/oj>).

⁵ Reglamento Delegado (UE) 2017/584 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos organizativos de los centros de negociación (DO L 87 de 31.3.2017, p. 350, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/584/oj).

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

De conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶, la AEVM organizó consultas públicas abiertas con las partes interesadas⁷ antes de presentar a la Comisión los proyectos de normas técnicas de regulación (NTR). También consultó al Grupo de partes interesadas del sector de los valores y mercados. La AEVM llevó a cabo un análisis de costes y beneficios, que se incluyó en el informe final junto con el resultado de las actividades de consulta⁸. La AEVM envió a la Comisión el informe final sobre las NTR en abril de 2025.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El artículo 1 introduce modificaciones al Reglamento Delegado (UE) 2017/584 a fin de i) aclarar en mayor medida el ámbito de aplicación de ese Reglamento, ii) adaptarlo a las modificaciones que la Directiva (UE) 2022/2556 introdujo en la MiFID II y iii) establecer los principios comunes aplicables a los mecanismos de gestión de la volatilidad y la información que los centros de negociación deben divulgar en relación con dichos mecanismos.

El artículo 2 establece la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

⁶ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj>).

⁷ El documento relativo a la consultas está disponible en el [sitio web de la AEVM](#) (documento en inglés).

⁸ AEVM: «Final report on Systematic Internaliser notification (new ITS), on the volume cap and transparency calculations (RTS 3) and circuit breakers (new RTS 7a)» [«Informe final sobre la notificación por parte de los internalizadores sistemáticos (nueva NTE), la limitación de volumen y los cálculos a efectos de transparencia (NTR 3) y los mecanismos de gestión de la volatilidad (nueva NTR 7a)», documento en inglés], disponible en el [sitio web de la AEVM](#).

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 1.10.2026

por el que se modifican las normas técnicas de regulación establecidas en el Reglamento Delegado (UE) 2017/584 en lo que respecta a determinados requisitos organizativos de los centros de negociación y a los mecanismos de gestión de la volatilidad

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de mayo de 2014, relativa a los mercados de instrumentos financieros y por la que se modifican la Directiva 2002/92/CE y la Directiva 2011/61/UE⁹, y en particular su artículo 48, apartado 12, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Los avances tecnológicos asociados con los sistemas de negociación electrónica, y en particular los riesgos derivados de esos sistemas, se encuentran entre los principales factores que determinan las disposiciones organizativas necesarias para el funcionamiento de los centros de negociación. Por este motivo, el Reglamento Delegado (UE) 2017/584 de la Comisión¹⁰ establece requisitos organizativos específicos para los centros de negociación que utilizan medios electrónicos para la presentación y el casamiento de órdenes, mientras que otros centros de negociación solo están sujetos a los requisitos organizativos establecidos en la Directiva 2014/65/UE. El Reglamento Delegado (UE) 2017/584 se basa en los conceptos de «centros de negociación que permiten o posibilitan la negociación algorítmica» y «sistemas de negociación algorítmica». Sin embargo, esos conceptos no se encuentran definidos de una manera suficientemente clara. Para aumentar la seguridad jurídica procede establecer que dicho Reglamento solo se aplique a los centros de negociación en los que la presentación y el casamiento de órdenes se facilitan mediante medios electrónicos. Los centros de negociación que gestionan un sistema de negociación en el que las operaciones se organizan exclusivamente mediante negociación de viva voz deben quedar fuera del ámbito de aplicación de ese Reglamento.
- (2) La Directiva (UE) 2022/2556 del Parlamento Europeo y del Consejo¹¹ modificó la Directiva 2014/65/UE para garantizar su adaptación a los requisitos establecidos en el

⁹ DO L 173 de 12.6.2014, p. 349.

¹⁰ Reglamento Delegado (UE) 2017/584 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos organizativos de los centros de negociación (DO L 87 de 31.3.2017, p. 350, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_del/2017/584/oj).

¹¹ Directiva (UE) 2022/2556 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, por la que se modifican las Directivas 2009/65/CE, 2009/138/CE, 2011/61/UE, 2013/36/UE, 2014/59/UE, 2014/65/UE, (UE) 2015/2366 y (UE) 2016/2341 en lo relativo a la resiliencia operativa digital del sector financiero (DO L 333 de 27.12.2022, p. 153, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dir/2022/2556/oj>).

Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo¹² en lo que respecta a la gestión de los riesgos relacionados con las tecnologías de la información y de las comunicaciones (TIC). En particular, la Directiva (UE) 2022/2556 modificó los mandatos de elaborar proyectos de normas técnicas de regulación conferidos a la AEVM en el artículo 48, apartado 12, letras a) a g), de la Directiva (UE) 2014/65, para excluir de dichos mandatos los requisitos relacionados con la resiliencia operativa digital y con las pruebas de resiliencia operativa digital. Por lo tanto, es necesario suprimir esos requisitos del Reglamento Delegado (UE) 2017/584, incluidos los requisitos relativos a los dispositivos de continuidad de las actividades, la externalización de los servicios de TIC, las pruebas de los sistemas de negociación y la seguridad y limitación del acceso.

- (3) El artículo 28, apartado 3, del Reglamento (UE) 2022/2554 exige a las entidades financieras que informen oportunamente a su autoridad competente cuando se propongan celebrar cualquier acuerdo contractual para el uso de servicios de TIC que sustenten funciones esenciales o importantes prestados por proveedores terceros de servicios de TIC. Para garantizar la coherencia en el tratamiento de la externalización de servicios de TIC, así como de servicios de un ámbito distinto al de las TIC que sustenten funciones esenciales o importantes, es necesario suprimir el requisito de autorización establecido en el artículo 6, apartado 5, letra b), del Reglamento Delegado 2017/584. A fin de permitir a la autoridad competente evaluar si la externalización de funciones operativas esenciales de un ámbito distinto al de las TIC socava o no la resiliencia operativa y la continuidad de las actividades y, en caso de detectarse problemas, hacer uso de las competencias de supervisión establecidas en el artículo 69 de la Directiva 2014/65/UE, un centro de negociación que tenga la intención de externalizar esas funciones debe notificárselo a su autoridad competente.
- (4) El artículo 48, apartado 5 de la Directiva 2014/65/UE exige que los centros de negociación estén en condiciones de interrumpir o limitar temporalmente la negociación en situaciones de emergencia o en el caso de que se produzca una fluctuación significativa del precio de un instrumento financiero. Para garantizar que los episodios de alta volatilidad a corto plazo se gestionen de manera adecuada, los centros de negociación deben utilizar mecanismos de gestión de la volatilidad, que deben adoptar la forma de interrupciones de la negociación o de bandas de precios. Sin embargo, dado que las interrupciones de la negociación y las bandas de precios pueden no ser adecuadas para los sistemas de negociación distintos al de libro central de órdenes o al de subasta periódica, los centros de negociación que gestionen esos otros sistemas de negociación deben tener permitido establecer mecanismos alternativos capaces de limitar la negociación para frenar los aumentos temporales de volatilidad del mercado y prevenir fluctuaciones significativas de los precios durante un breve período de tiempo, siempre que dichos mecanismos alternativos se adapten mejor a las particularidades de esos otros sistemas de negociación. En ese caso, dichos centros de negociación deben demostrar a su autoridad competente que tales mecanismos alternativos son más adecuados que las interrupciones de la negociación o las bandas de precios.
- (5) A fin de garantizar que los centros de negociación cumplan de manera coherente con lo dispuesto en el artículo 48, apartado 5, de la Directiva 2014/65/UE, es necesario

¹² Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y (UE) 2016/1011 (DO L 333 de 27.12.2022, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2022/2554/oj>).

definir los principios que dichos centros deben tener en cuenta a la hora de establecer los mecanismos de gestión de la volatilidad y de adoptar una metodología para su calibración. Para garantizar un funcionamiento eficaz de los mecanismos de gestión de la volatilidad, esa metodología debe tener en cuenta las condiciones específicas del mercado de los instrumentos financieros a cuya negociación se aplican tales mecanismos. Con objeto de permitir que los participantes en el mercado evalúen las repercusiones de activar los mecanismos de gestión de la volatilidad en el funcionamiento del mercado y en la actividad de negociación, los centros de negociación deben publicar la información sobre el diseño y funcionamiento de esos mecanismos y sobre los efectos de su activación. No obstante, a fin de prevenir consecuencias no deseadas para la negociación ordenada, incluido el riesgo de activar artificialmente los mecanismos de gestión de la volatilidad, no se debe exigir a los centros de negociación que publiquen los parámetros detallados en los que se basa el funcionamiento de esos mecanismos. Con el propósito de garantizar una supervisión efectiva, los centros de negociación deben facilitar anualmente dichos parámetros a las autoridades competentes. Para garantizar la coherencia y la comparabilidad de la información comunicada a las autoridades competentes, es necesario facilitar una plantilla que los centros de negociación deben utilizar cuando comuniquen a su autoridad competente los parámetros en los que se basa el funcionamiento de los mecanismos de gestión de la volatilidad.

- (6) La norma ISO 10383 es la norma internacional desarrollada por la Organización Internacional de Normalización para los códigos de identificación del mercado («MIC»), que proporciona un medio único e inequívoco para identificar a los centros de negociación. Los MIC son reconocidos y utilizados en todo el mundo para la identificación de los centros de negociación. A fin de garantizar una identificación inequívoca de los centros de negociación en sus informes a las autoridades competentes sobre los mecanismos de gestión de la volatilidad, así como la coherencia con las normas acordadas a escala mundial, los centros de negociación deben utilizar en esos informes el MIC que les ha sido asignado en virtud de la norma ISO 10383.
- (7) Procede, por tanto, modificar el Reglamento Delegado (UE) 2017/584 en consecuencia.
- (8) El presente Reglamento se basa en los proyectos de normas técnicas de regulación presentados por la Autoridad Europea de Valores y Mercados a la Comisión.
- (9) La Autoridad Europea de Valores y Mercados ha llevado a cabo consultas públicas abiertas sobre los proyectos de normas técnicas de regulación en que se basa el presente Reglamento, ha analizado los costes y beneficios potenciales correspondientes y ha recabado el asesoramiento del Grupo de Partes Interesadas del Sector de los Valores y Mercados establecido de conformidad con el artículo 37 del Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo¹³.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Modificaciones del Reglamento Delegado (UE) 2017/584

El Reglamento Delegado (UE) 2017/584 se modifica como sigue:

¹³ Reglamento (UE) n.º 1095/2010 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de noviembre de 2010, por el que se crea una Autoridad Europea de Supervisión (Autoridad Europea de Valores y Mercados), se modifica la Decisión n.º 716/2009/CE y se deroga la Decisión 2009/77/CE de la Comisión (DO L 331 de 15.12.2010, p. 84, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2010/1095/oj>).

- 1) El título se sustituye por el texto siguiente:

«Reglamento Delegado (UE) 2017/584 de la Comisión, de 14 de julio de 2016, por el que se completa la Directiva 2014/65/UE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las normas técnicas de regulación que especifican los requisitos organizativos y los requisitos referentes a los mecanismos de gestión de la volatilidad aplicables a los centros de negociación en los que la presentación y el casamiento de órdenes se facilitan mediante medios electrónicos».

- 2) El título del capítulo I se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO I

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES».

- 3) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Ámbito de aplicación

(Artículo 48 de la Directiva 2014/65/UE)

El presente Reglamento se aplicará a los centros de negociación en los que la presentación y el casamiento de órdenes se facilitan mediante medios electrónicos.».

- 4) Se inserta el artículo 1 *bis* siguiente:

«Artículo 1 bis

Definiciones

(Artículo 48 de la Directiva 2014/65/UE)

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- 1) “sistemas de negociación algorítmica”: cualquier dispositivo o sistema del centro de negociación que permita o posibilite la negociación algorítmica por parte de sus miembros, participantes o clientes;
- 2) “servicio de TIC”: un servicio de TIC tal como se define en el artículo 3, punto 21, del Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo*;
- 3) “mecanismo de gestión de la volatilidad”: una interrupción de la negociación, una banda de precios o cualquier otro mecanismo que pueda limitar la negociación si se produce una fluctuación significativa del precio de un instrumento financiero en un breve período de tiempo;
- 4) “interrupción de la negociación”: un mecanismo que, en caso de que se produzca una fluctuación significativa del precio en relación con un precio de referencia, o bien interrumpe la negociación continua, o bien amplía el período de subastas programadas o no programadas;
- 5) “banda de precios”: un mecanismo que permite el casamiento de órdenes únicamente cuando el precio resultante se sitúa dentro de un límite de precios predefinido.

* Reglamento (UE) 2022/2554 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2022, sobre la resiliencia operativa digital del sector financiero y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 1060/2009, (UE) n.º 648/2012, (UE) n.º 600/2014, (UE) n.º 909/2014 y

- 5) Después del artículo 1 *bis*, se inserta el título de capítulo I *bis* siguiente:

«CAPÍTULO I *bis*

REQUISITOS ORGANIZATIVOS GENERALES PARA LOS CENTROS DE NEGOCIACIÓN».

- 6) En el artículo 2, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Antes de la implantación de un sistema de negociación y al menos una vez al año, los centros de negociación llevarán a cabo una autoevaluación de su cumplimiento del artículo 48 de la Directiva 2014/65/UE, teniendo en cuenta la naturaleza, la escala y la complejidad de su negocio. La autoevaluación incluirá un análisis de todos los parámetros establecidos en el anexo I.».

- 7) El artículo 6 se modifica como sigue:

- a) en el apartado 1, el texto de la parte introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«Los centros de negociación que externalicen la totalidad o parte de sus funciones operativas garantizarán que:»;

- b) el apartado 2 se sustituye por el texto siguiente:

«2. A efectos del presente artículo, las funciones operativas incluirán todas las actividades directamente relacionadas con el funcionamiento y la vigilancia de los sistemas de negociación, distintas a las actividades que constituyen servicios de TIC.»;

- c) los apartados 5, 6 y 7 se sustituyen por el texto siguiente:

«5. Los centros de negociación notificarán a su autoridad competente su intención de externalizar funciones operativas en los siguientes casos:

- a) cuando el proveedor de servicios preste el mismo servicio a otros centros de negociación;
- b) cuando se vayan a externalizar funciones operativas esenciales necesarias para la continuidad de las actividades.

6. A efectos del apartado 5, letra b), las funciones operativas esenciales incluirán las funciones necesarias para cumplir las obligaciones mencionadas en el artículo 47, apartado 1, letras b) y e), de la Directiva 2014/65/UE.

7. A efectos del apartado 5, los centros de negociación notificarán a su autoridad competente al menos sesenta días naturales antes de que el acuerdo de externalización surta efecto.»;

- d) se añade el apartado 8 siguiente:

«8. No obstante lo dispuesto en el apartado 7, los centros de negociación que tengan la intención de externalizar las funciones operativas esenciales a que se refiere el apartado 6 a proveedores de servicios establecidos en un tercer país lo notificarán a su autoridad competente al menos noventa días naturales antes de que el acuerdo de externalización surta efecto.».

- 8) Se suprime el artículo 8.

- 9) El artículo 10 se modifica como sigue:
- a) el título se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 10

Obligación de realizar pruebas para evitar anomalías en las condiciones de negociación
(Artículo 48, apartado 1, de la Directiva 2014/65/UE)»;

- b) se añade el apartado 4 siguiente:
- «4. Los centros de negociación deberán poder demostrar en todo momento que han adoptado todas las medidas razonables para evitar que sus sistemas de negociación contribuyan a provocar anomalías en las condiciones de negociación, también cuando los prueben antes de su implantación o en caso de actualización.».
- 10) Se suprime el artículo 15.
- 11) El artículo 16 se modifica como sigue:
- a) el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. En el contexto de su marco de gobernanza y toma de decisiones, al que se refiere el artículo 3, los centros de negociación establecerán un plan de continuidad de las actividades en el que se dispongan los procedimientos y dispositivos de gestión de los incidentes perturbadores.»;
- b) en el apartado 2, se suprime la letra c);
- c) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Los centros de negociación llevarán a cabo una evaluación de impacto, sujeta a revisión periódica, que determine los riesgos y las posibles consecuencias de las perturbaciones.».
- 12) En el artículo 17, el apartado 1 se sustituye por el texto siguiente:
- «1. En el contexto de su autoevaluación, a la que se refiere el artículo 2, los centros de negociación probarán, basándose en escenarios realistas, el funcionamiento del plan de continuidad de las actividades.».
- 13) El artículo 18 se modifica como sigue:
- a) en el apartado 3, se suprime la letra a);
- b) el apartado 4 se sustituye por el texto siguiente:
- «4. Los centros de negociación harán públicos los dispositivos y las políticas enunciados en los apartados 2 y 3. Esa obligación no se aplicará en lo que se refiere al número concreto de órdenes por segundo en intervalos temporales predeterminados.».
- 14) El artículo 19 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 19

Principios generales para el establecimiento de mecanismos de gestión de la volatilidad

(Artículo 48, apartado 5, de la Directiva 2014/65/UE)

1. Los centros de negociación establecerán mecanismos de gestión de la volatilidad en forma de interrupciones de la negociación o bandas de precios.

Los centros de negociación garantizarán que los mecanismos de gestión de la volatilidad estén operativos en todo momento durante el horario de negociación.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, párrafo primero, los centros de negociación que gestionen sistemas de negociación distintos al de libro central de órdenes o al de subasta periódica podrán establecer mecanismos de gestión de la volatilidad que adopten una forma distinta a las interrupciones de la negociación o a las bandas de precios cuando demuestren a su autoridad competente que, debido a características y circunstancias específicas del mercado, otros mecanismos son más adecuados para limitar la negociación si se produce una fluctuación significativa del precio de un instrumento financiero durante un breve período de tiempo.

3. Los centros de negociación diseñarán los mecanismos de gestión de la volatilidad sobre la base de un precio de referencia estático y de un precio de referencia dinámico. No obstante, podrán diseñar dichos mecanismos de gestión de la volatilidad únicamente sobre la base de un precio de referencia estático, o únicamente sobre la base de un precio de referencia dinámico, cuando demuestren a su autoridad competente que, habida cuenta de las características y circunstancias específicas del mercado, esos mecanismos gestionan de manera adecuada la volatilidad.

4. Los centros de negociación probarán los mecanismos de gestión de la volatilidad antes de su aplicación y reevaluarán periódicamente la adecuación de los tipos de mecanismos de gestión de la volatilidad utilizados. La reevaluación abarcará, en particular, los casos en los que el centro de negociación haya decidido basarse en un precio de referencia estático o en un precio de referencia dinámico.

5. Los centros de negociación garantizarán la asignación de recursos informáticos y humanos suficientes al diseño, el mantenimiento y la supervisión de los mecanismos de gestión de la volatilidad y garantizarán que estos últimos sean objeto de supervisión constante.».

15) Se insertan los artículos 19 *bis* y 19 *ter* siguientes:

«Artículo 19 *bis*

Principios para el establecimiento de la metodología para la calibración de los mecanismos de gestión de la volatilidad

(Artículo 48, apartado 5, de la Directiva 2014/65/UE)

1. Los centros de negociación establecerán una metodología para la calibración de los mecanismos de gestión de la volatilidad, que se basará en todos los elementos siguientes:

- a) el perfil de liquidez y el nivel de cotización del instrumento financiero;
- b) el perfil de volatilidad del instrumento financiero;
- c) el sistema y las normas del centro de negociación;
- d) las referencias internas, como los precios determinados dentro del propio centro de negociación, que posteriormente se utilizan para calibrar los mecanismos de gestión de la volatilidad para un instrumento específico;

- e) en su caso, cualquier referencia externa pertinente, incluidas las condiciones aplicables a distintos tipos de activos y de mercados;
- f) el número de veces que se activó el mecanismo en sus plataformas en los tres años anteriores.

Los centros de negociación basarán cualquier actualización de la metodología que repercuta sobre la calibración de los mecanismos de gestión de la volatilidad en datos estadísticos, cuando estén disponibles, y en la evolución de las condiciones del mercado.

2. La metodología a que se refiere el apartado 1 establecerá todos los elementos siguientes:

- a) la frecuencia normal de las actualizaciones del precio de referencia estático y dinámico;
- b) una lista no exhaustiva de los casos en los que podrían llevarse a cabo actualizaciones extraordinarias;
- c) el procedimiento que se debe seguir cuando los parámetros deban ser invalidados manualmente para asegurar una negociación ordenada.

3. Los centros de negociación revisarán la metodología a que se refiere el apartado 1 al menos una vez al año y la actualizarán cuando proceda.

4. Los centros de negociación llevarán registros de la metodología a que se refiere el apartado 1 y de cualquier modificación de esta, así como registros del funcionamiento, la gestión y la mejora de los mecanismos de gestión de la volatilidad como mínimo durante los cinco años anteriores. Previa solicitud, los centros de negociación pondrán estos registros a disposición de la autoridad competente. Los centros de negociación deberán poder justificar la elección de los umbrales en los que se basa el funcionamiento de los mecanismos de gestión de la volatilidad.

Artículo 19 ter

Publicación de información sobre los mecanismos de gestión de la volatilidad y requisitos de notificación

(Artículo 48, apartado 5, de la Directiva 2014/65/UE)

1. Los centros de negociación publicarán en su sitio web, de manera clara y concisa, toda la información que se señala a continuación relativa al funcionamiento y a los efectos de sus mecanismos de gestión de la volatilidad:

- a) una descripción general del tipo de mecanismo de gestión de la volatilidad utilizado, que incluya ejemplos de las circunstancias que dan lugar a la activación del mecanismo en cuestión;
- b) una descripción de las consecuencias que conlleva la activación de los mecanismos de gestión de la volatilidad, en la que se explique si la activación daría lugar a una interrupción de la negociación, a un cambio a una modalidad de negociación diferente o al rechazo de una orden;
- c) en el caso de las interrupciones de la negociación, una indicación de la duración mínima de la interrupción de la negociación, a partir del momento en que se activa la interrupción;
- d) en el caso de las bandas de precios, los límites que permiten el casamiento de órdenes cuando el precio resultante se sitúa dentro de esos límites;

- e) información relativa al precio de referencia en el que se basa el funcionamiento de los mecanismos de gestión de la volatilidad.
2. Los centros de negociación que apliquen diferentes tipos de mecanismos de gestión de la volatilidad especificarán en la información publicada de conformidad con el apartado 1 a qué instrumentos o clases de instrumentos se aplica cada mecanismo.
3. La información publicada de conformidad con el apartado 1 indicará claramente si determinados parámetros en los que se basa el funcionamiento de los mecanismos de gestión de la volatilidad pueden adaptarse en función de las condiciones del mercado y, en caso afirmativo, cuáles son esos parámetros.
4. Los centros de negociación notificarán anualmente a su autoridad competente la información relativa a los parámetros en los que se basa el funcionamiento de los mecanismos de gestión de la volatilidad. A tal fin, los centros de negociación utilizarán la plantilla que figura en el anexo II.».
- 16) Se suprime el artículo 23.
- 17) El título del anexo se sustituye por el texto siguiente:
- «Anexo I».**
- 18) El anexo del presente Reglamento se añade como anexo II.

Artículo 2

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 1.10.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN